



Universidad Siglo XXI

Seminario Final

**“La interseccionalidad de vulnerabilidades de una niña y su madre
frente a la potestad punitiva del Estado”**

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal: “Incidente de prisión domiciliaria
peticionado por el señor asesor letrado de segundo turno a favor de C. Y. O. - Recurso
de Casación”, (11/11/2022).

Carrera: Abogacía

Alumna: María Angelica Ledezma

DNI: 23.503.034

Legajo: VABG153602

Tutor: Joaquín López Viñals

Modelo de Caso

“Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”

Año 2025

Link del fallo: <https://www.saij.gob.ar/tribunal-superior-justicia-local-cordoba-incidente-prision-domiciliaria-peticionado-sr-asesor-letrado-segundo-turno-favor-fa22160076-2022-11-11/123456789-670-0612-2ots-eupmocsollaf>

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, y descripción de la decisión del Tribunal. **a)** Premisa fáctica e historia procesal. **b)** Decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la *Ratio Decidendi*. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de Autora. **VII.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia.

I. Introducción

Al definir el concepto de vulnerabilidad y su implicancia, Basset (2017) asevera que esta perspectiva conlleva a reconocer las condiciones- sean transitorias o permanentes- que afectan o limitan la capacidad de una persona para ejercer plenamente sus derechos o desenvolverse con autonomía. Dicha noción ha sido incorporada por el Poder Judicial como herramienta interpretativa para reforzar la tutela efectiva de derechos y adoptar decisiones más inclusivas y acordes al contexto real de las personas involucradas en estado de vulnerabilidad.

En este marco, la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el caso “Incidente de prisión domiciliaria peticionado por el señor asesor letrado de segundo turno a favor de C. Y. O. - Recurso de Casación” (11/11/2022) dejará al descubierto la transversalidad de vulnerabilidades que aquejan tanto a la madre como a su hija C.Q. de tan sólo tres años. La relevancia que trasciende del análisis radica en la ausencia de una perspectiva de género e interseccionalidad, ya que la condenada C.Y.O es una mujer joven, pobre, madre, víctima de violencia familiar y sin recursos, condiciones que configuran una situación de vulnerabilidad estructural que no fue debidamente considerado previamente por la Cámara.

Dados los intereses en juego, se verifica un problema axiológico, en el ámbito doctrinario el mismo es definido por Dworkin (2004), como un caso difícil debido a la tensión que se genera entre las normas y/o principios del derecho, que necesitará un análisis reflexivo del magistrado en relación a los principios que son parte esencial del derecho en aras de llegar a una decisión justa y coherente.

En este caso, el TSJ tenía razones para declarar la inconstitucionalidad de la escala penal del delito endilgado a CYO. Tal es así, que ello se evidencia ante la potestad punitiva del Estado (el cual deniega el beneficio de la prisión domiciliaria) confronta con el art. 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño y el vínculo materno filial (de la niña de 3 años que ha sido separada de su madre que se halla presa, ambas en situación de vulnerabilidad) que es un bien jurídico de primer orden, y en tal caso se decidirá si la potestad punitiva debe pasar a segundo lugar -o relegarse-.

Frente a los hechos expuestos se evidencia que la valoración del interés superior del niño fue aplicada de manera reduccionista, priorizando el entorno material sobre el vínculo afectivo y el impacto de la separación materna en la estabilidad emocional de la niña. Considerando que los problemas jurídicos axiológicos refieren a cuestiones relacionados con los valores y principios éticos, en el ámbito de derecho. Algunos de estos problemas incluyen tensión entre la justicia y la equidad, la protección de los derechos individuales y equilibrar entre la seguridad jurídica y adaptación a los cambios sociales. Si bien la ética y los valores influyen en como la sociedad protegen a sus miembros vulnerables, se busca abordar las desigualdades que generan vulnerabilidad.

A la luz de esta sentencia, se pretende visibilizar que las decisiones judiciales deben incorporar una mirada centrada teniendo en cuenta los derechos humanos y una realidad social. Esto implica analizar como el encarcelamiento afecta de manera diferente a las mujeres en situación de vulnerabilidad. La interpretación efectuada por el tribunal de origen contradice lo dispuesto en los art 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño que exige que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las decisiones que lo afecten.

En la estructura del derecho penal y la protección de derechos fundamentales, cada caso puede marcar un antes y después. Este fallo no es sólo una resolución judicial, sino que pone en manifiesto como el derecho puede convertirse en un instrumento de exclusión o de reparación. Se avizora que el historial de victimización de una interna fue asimilado como causa para la denegación de la prisión domiciliaria y no como una activación de medidas de acción positivas por parte del Estado, como debía. Resulta relevante el análisis de las consideraciones tenidas en cuenta por la Sala Penal del TSJ de la provincia de Córdoba, en oportunidad de hacer lugar al recurso de casación deducida por el letrado

defensor de C.Y.O. concediendo a la misma, finalmente el beneficio previsto en el art 10 inc., f del Código Penal y el art 32 inc. f de la Ley Nacional N° 24.660.

En relación al presente análisis, debe partirse por describir cuales fueron los hechos que originaron la causa, las instancias procesales y la resolución del Tribunal. En razón de ello, se repasarán los argumentos de los magistrados al momento de emitir el fallo para posteriormente incorporar un marco conceptual. A modo de cierre, se esgrimirá la postura personal de la autor y la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

a) Premisa fáctica e historia procesal

El caso gira en torno a C.Y.O. quien cumple una condena por comercialización de estupefacientes agravada por el número de personas organizadas para cometerla. La sentencia fue dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Rio Cuarto. El 30 de agosto de 2021, impuso una pena de cuatro años y seis meses de prisión, con cumplimiento total fijado para el 18 de febrero de 2026 y posibilidad de acceder a libertad condicional a partir del 18 de agosto de 2024.

Posteriormente, la defensa solicitó la prisión domiciliaria, argumentando que la condenada tenía a su cargo una hija menor C.Q, de tres años. La solicitud se fundamentó en el artículo 32, inc. f de la Ley Nacional 24.600 y el art 10 inc. f del Código Penal, que permite la prisión domiciliaria para madres con hijos menores de cinco años.

El 17 de setiembre de 2021, la Cámara en lo Criminal Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de Rio Cuarto, mediante auto número 118, denegó la prisión domiciliaria. Los miembros de la Cámara argumentaron que no se garantizaba el bienestar de la menor, dado que ni la madre ni la tutora propuesta podían asumir su cuidado responsable. Se consideró que la niña estaba contenida por otro grupo familiar (familia Acosta) y que debía prevalecer su interés superior sobre la solicitud materna.

Así las posturas reflejan: a) Defensa: insistió en la necesidad de preservar el vínculo materno- filial, b) Ministerio Publico: apoyó la concesión de la prisión domiciliaria, c) Asesor de Niñez: se opuso, considerando que el bienestar de la menor no estaba garantizado y d) Cámara en lo Criminal: denegó la prisión domiciliaria,

justificando que el interés superior del niño debía prevalecer y que la niña ya tenía contención con otra familia.

Ante la denegatoria la defensa, encabezada por Pablo Demaría, presentó un recurso de casación, alegando vulneración del debido proceso y del derecho al vínculo materno – filial. En sus fundamentos sostuvo que: a) la decisión carecía de perspectiva de género y criminalizaba la vulnerabilidad socioambiental de C.Y.O. b) se ignoró el vínculo afectivo madre – hija avalada por informes técnicos y, c) se debía priorizar la Convención sobre los Derechos del Niño que exige considerar el interés superior del niño en todas las decisiones judiciales.

El recurso fue remitido al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, donde intervino la Sala Penal, integrada por los vocales Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati. Un informe socioambiental elaborado en Huinca Renancó, reveló el contexto de vulnerabilidad extrema de la interna, describiendo una historia marcada por violencia familiar y pobreza. A pesar de ello, el documento señalaba que ella era el “referente de su centro de vida”.

b) Decisión del Tribunal

Tras analizar los elementos del caso, el 11 de noviembre de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia resolvió casar la resolución del Tribunal Inferior y revocar la denegación del beneficio. En su mérito, otorgar el arresto domiciliario a C.Y.O bajo condiciones específicas. Asimismo, antes de ejecutar lo resuelto se solicitó tomar ciertas medidas previas a la ejecución del arresto domiciliario.

Se ordenó a la Cámara en lo Criminal de Río Cuarto coordinar con especialistas la elaboración de un programa de abordaje integral para garantizar que la interna cumpla su condena en condiciones adecuadas de detención. Para ello se estableció la necesidad de fijar reglas de conducta y formalizar un acta de compromiso que garantizara el cumplimiento de lo dispuesto por C.Y.O. Por último, se dispuso la intervención de la secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF) para asegurar el bienestar de la menor, facilitando el acceso a programas estatales de apoyo.

III. Análisis de la ratio decidendi

La decisión del Tribunal Superior de justicia de Córdoba en el caso C.Y.O fue unánime, sin votos en disidencia. Los vocales Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati coincidieron en hacer lugar al recurso de casación, revocando la resolución de la Cámara en lo Criminal Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de Río Cuarto que había denegado el beneficio de prisión domiciliaria a C.Y.O. Los fundamentos principales del fallo del Tribunal superior se estructuran en tres ejes clave que serán expuestos a continuación.

En primer lugar, la falta de perspectiva de género en la decisión del tribunal inferior. En ese marco, el Tribunal Superior consideró que la Cámara en lo criminal había ignorado la perspectiva de género al analizar la solicitud de arresto domiciliario. Asimismo, argumentaron que se utilizó el contexto de pobreza y vulnerabilidad de C.Y.O. para fundamentar la negativa, en lugar de adoptar medidas estatales de protección, lo que perpetuaba estereotipos de criminalización de mujeres en situación de exclusión social. Consideraron que la decisión previa no tomó en cuenta el impacto diferenciado que la prisión tiene sobre las mujeres, particularmente las que son madres y que en muchos casos sufren consecuencias más graves debido a la falta de redes de apoyo y acceso a oportunidades.

En segundo lugar, el interés superior del niño como principio rector. El Tribunal enfatizó que el vínculo materno filial debe ser preservado y protegido, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley n° 26061. Los magistrados argumentaron que la pobreza no puede ser una razón para impedir que una madre conviva con su hijo, sino que debe exigir la intervención estatal como medio de apoyo adecuadas. Los informes técnicos demostraron que C.Y.O mantenía un lazo real afectivo con su hija por lo que el cuidado por terceros debía ser considerado como una solución transitoria, no definitiva mientras se garantizaban condiciones adecuadas para la internación domiciliaria. El Tribunal remarcó la obligación del Estado de garantizar condiciones dignas para el cumplimiento de la pena.

Por último, con el fin de evitar que quedaran atrapadas en un ciclo de exclusión y marginalidad, se ordenó la elaboración de un programa de abordaje integral -antes de hacer efectiva la prisión domiciliaria-, incluyendo apoyo social y económico para la interna y su hija. En atención a ello se instruyó a la SeNAF (Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia) para coordinar medidas de asistencia y acompañamiento,

asegurando que la niña tenga un entorno de cuidado adecuado. En conjunción a lo antedicho, se estableció que las condiciones de detención deben respetar la dignidad humana, evitando exponer a la interna y a su hija a riesgos derivados de su situación de vulnerabilidad.

De esta manera, el tribunal pone en práctica la importancia de revisar las sentencias judiciales en perspectiva de vulnerabilidad, posibilitando realizar un análisis interseccional- para el caso, género, niñez, pobreza económica y material del grupo familiar- no pueden simplemente ser tenidos en cuenta por separado y sumarse como situaciones particulares, sino que se deben contemplar como categorías interconectadas que interactúan de forma simultáneas.

Para finalizar, esgrimieron que la viabilidad de un instituto previsto en el ordenamiento jurídico, como es el de prisión domiciliaria, debe ser considerado a la luz de nuevos contextos sociales y de los instrumentos de corrección de la desigualdad que le asiste al estado. En el texto del fallo queda claro que se había omitido el criterio interpretativo propuesto en la Reglas N° 57 de Bangkok (2011), y que debían considerarse pautas ante la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo adecuado (CIDH, Opinión Consultiva N° 17, par,76, 2002).

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La naturaleza conceptual relevante del fallo es traída para su análisis, en lo concerniente al problema axiológico de ponderación de principios suscitado. En razón del mismo, Alchourron y Bulygin (2012) consideran que es una especie de pugna que se origina a raíz de la colisión entre principios y se asocia con la necesidad de que se atienda específicamente a la ponderación de ciertas propiedades consideradas relevantes con el propósito de brindar una respuesta apropiada a los hechos tomados en cuenta en el trasfondo del litigio.

En cuanto al instituto de la prisión domiciliaria, constituye una alternativa y excepcional de cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Al decir de Arocena y Cesano (2015, pág. 27) “con la finalidad de garantizar el predominio de la tutela de principios jurídicos distintos de la adecuada reinserción social del condenado a través de su encierro en un establecimiento penitenciario”.

En la misma línea de pensamiento, López y Machado (2014, pág. 166) argumentan que la prisión domiciliaria “no es un instituto ligado al régimen progresivo y no tiene relación alguna con la evolución del condenado en función del tratamiento aplicado” agregando que implica la ejecución de una pena ajena al objetivo de reinserción social previsto en la Ley de Ejecución Penal, ya que en ciertas situaciones se entiende que el cumplimiento de tal finalidad cede ante otras circunstancias de privilegios.

En este análisis, se aborda el marco jurídico aplicable a los casos de prisión domiciliaria con perspectiva de género, especialmente aquellos donde se ve comprometido el interés superior del niño y los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad, a partir del fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (sentencia N° 418, 2022) que constituye un precedente relevante en la materia.

Desde el plano normativo, la Ley N° 24.600 sobre ejecución de la pena privativa de libertad, modificada por la Ley N° 26.472 en su art 32 inc. f) la posibilidad de conceder arresto domiciliario a mujeres embarazadas o madres de hijos menores de cinco años. Esta disposición busca evitar el desarraigo temprano de los niños y se orienta a la preservación del vínculo materno-filial.

En relación con la Ley N°26.061 de la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que los afecten (art 3). A su vez, en el art 706 inc. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación refuerza este principio como guía obligatoria en la interpretación y aplicación del derecho en contextos judiciales. En este marco se encuentra alineado con normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su art 3.1 que impone a lo Estados el deber de asegurar que todas las instituciones respeten el interés superior del niño como consideración central. Se articula con la CEDAW y la Convención Belem do Pará, que obliga a los Estados a remover barreras estructurales que discriminan a las mujeres, incluidas las enfrentan condiciones de vulnerabilidad por género y situación socioeconómicas.

Por último y no menos importante, están las Reglas de Bangkok (ONU, 2010) que aportan los lineamientos específicos para el tratamiento de las mujeres privadas de libertad, estableciendo que las medidas alternativas a la prisión deben ser consideradas prioritariamente en caso de mujeres embarazadas o con hijos menores a cargo.

Finalmente, y en razón de la transversalidad de las vulnerabilidades mencionadas, debe tenerse a bien saber, que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, constituye un instrumento indispensable para garantizar el acceso en un pie de igualdad a la justicia a la vez que categoriza los tipos de sujetos que engloban este colectivo. En ese marco, la regla 3 establece quienes que dicha condición incluye a ciertas personas en razón de su edad, circunstancias económicas y sociales -entre otras-. Asimismo, en la sección 10 de dicha norma, estipula que la privación de la libertad constituye una causa de vulnerabilidad que dificulta el acceso en el plano judicial.

En términos doctrinarios, el autor Bueres (2014) sostiene que el interés superior del niño constituye un principio de jerarquía constitucional y es una piedra angular del sistema jurídico argentino. Esto impone que cualquier decisión que afecte el bienestar de niños, niñas o adolescente debe priorizar su bienestar sobre cualquier interés de adultos o del propio Estado (CSJN, Fallos 344:2647), en este caso, la potestad punitiva del Estado.

Una característica distintiva de este principio es su flexibilidad, implica que su contenido debe determinar caso por caso, a partir del análisis de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada situación concreta. Desde otra óptica similar, Palavecino (2020), señala que el encarcelamiento de mujeres con hijos representa una doble vulneración de derechos, dado que impacta tanto en la mujer como en el niño y requiere una evaluación desde un enfoque de derechos humanos.

En el mismo sentido, el informe de la Defensoría General de la Nación (2018) y el documento “Punición y maternidad” (2019) identifican barreras ordenadas persistentes en la implementación del arresto domiciliario. En dichos documentos se señala como la pobreza y la maternidad se interpretan erróneamente como obstáculos en lugar de activadores del deber estatal de protección.

Por otra parte, Villalta, Gesteira & Graziano (2019) afirman que el sistema penal argentino reproduce formas de castigo que afectan de manera desproporcionada de las mujeres cuidadoras, colocándolas en situación de mayor vulnerabilidad. Debe tenerse a bien saber que, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL- (2021) en su informe advierte que la falta de perspectiva de género en la ejecución penal constituye una forma de violencia institucional y recomienda reducir el uso de la prisión preventiva mediante políticas activas.

La Jurisprudencia también ha consolidado estos principios. la Corte Suprema en el fallo “Mazzeo” (2007), estableció que, en casos de vulnerabilidad estructural, las medidas alternativas deben evaluarse con criterios amplios fundados en tratados internacionales. De igual manera, en el fallo “Barroso del TSJ bonaerense y el caso “Karina Montenegro v. Ecuador “de la CIDH destacan la necesidad de priorizar el vínculo materno y evitar perjuicios irreparables en niños. El fallo “Peralta “(CFCP, 2018) refuerza que la maternidad no puede ser causa de denegación arbitraria del beneficio.

En la jurisprudencia del propio TSJ de Córdoba, en los fallos “Pompas S. N° 56, 22/06/2000“,” Pastor” S.N ° 71, 23/08/2000,” Docampo Sariego “S. N° 77, 02/04/2003 y “C.Y.O” reconocen la incidencia diferencial de la prisión en mujeres con hijos, exhortando a aplicar un enfoque interseccional que contemple género, pobreza y maternidad. También debe atenderse, respecto del presente, las consideraciones previstas en Zaffaroni, Alagia y Slokar (2007, pág. 114) relativas a los casos de trascendencia evitables de pena, en los existe colisión con otros derechos fundamentales.

Asimismo, y en atención a la particular vulnerabilidad de los sujetos del caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 4 en la causa “Hinojosa, S. S. M. s/ Prisión domiciliaria” (19/09/2022), falló de manera afirmativa al petitorio del beneficio excepcional pese a que la Sra. Hinojosa -atento a sus condiciones personales- no encuadraba en la norma ya que sus hijos tienen 7 y 8 años. De igual manera ponderó que resultaba razonable primar dicha solución sobre la postulada conveniencia del encierro carcelario, en miras al derecho de los niños y las normas constitucionales (artículo 75, inciso 22, CN) en las que se sostiene el instituto. Ante el retroceso emocional y la afectación psicológica de los menores que entre otras cosas habían dejado de alimentarse, adicionados a la situación extrema de que la mujer era la única figura parental afectiva y económica tanto el Defensor de Menores como las licenciadas en trabajo social se expidieron sobre la conveniencia para los menores de la medida peticionada, pues se encuentran en una extrema situación de vulnerabilidad por la pobreza económica y social en que están inmersos. Finalmente se resolvió que era necesario adoptar una pauta hermenéutica amplia en la concesión de la prisión domiciliaria en estos supuestos a la luz de los principios jurídicos de no marginación, principio de trascendencia mínima de la pena, principio de protección y tutela del interés superior de mis asistidos. Se dispuso que se le concedía a la Sra. Hinojosa la prisión domiciliaria con el monitoreo electrónico.

En otra causa similar, el Tribunal Oral Federal de Tucumán en el “Incidente N° 1 – Imputado: Nieva Luciana Belén s/ Incidente de prisión domiciliaria” (07/09/2021) el Juez de Cámara resolvió a favor de otorgar la prisión domiciliaria a la Sra. Nieva. La mujer tiene tres hijos de 3, 5 y 7 años, vive sola con los menores a su cargo y se constituye como la cabeza del hogar. El magistrado fundó el decisorio ante las circunstancias especiales que rodean a ese núcleo familiar, que obligan a una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con los preceptos que emergen de la C.N. y los Tratados internacionales de derechos humanos. En atención a ello coligió que ante algún supuesto que no esté previsto en la textualidad de la ley, pero sí encuadre en su espíritu al involucrar a personas con un elevado nivel de vulnerabilidad, se deberá promover una interpretación amplia, acorde con los principios que surgen de los preceptos invocados. Como corolario citó las Reglas de Bangkok, es especial la N° 64. Asimismo, remarcó el rol fundamental en virtud el vínculo que generan con sus hijos menores de edad.

V. Postura de la autora

En los casos como el del fallo bajo estudio, el conflicto axiológico suscitado debe resolverse estableciendo una ponderación eminentemente valorativa del Tribunal. De modo que la discusión no sobre si es procedente el instituto de la prisión domiciliaria prevista en la Ley, por lo que C.Y.O que es madre de C.Q, esta menor de 3 años, sino en torno al hecho de si el historial de victimización y la propia situación de vulnerabilidad estructural de la misma, resultan en causa suficiente para denegar el beneficio.

En este sentido, desde mi postura personal entiendo que la decisión judicial en el análisis refleja un correcto abordaje desde el marco del derecho comparado y de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país. Así también la legislación Nacional en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes, establece protección integral en conjunción con la Convención de los Derechos del Niño.

También la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia en fallos, 332:84 ha señalado la tutela del interés superior del niño debe primar, ante todo, comparto la valoración que la resolución adoptada evidencia una correcta interpretación de la normativa vigente respetuosa de los derechos humanos y principios rectores, y la

necesidad de planificación en políticas públicas, y decisiones judiciales que prioricen la dignidad, protección de menores en contexto de vulnerabilidad.

Como sostiene la Dra. Catherine Kessedjiam, “el interés superior del niño debe prevalecer en todas las decisiones que le afecten, priorizando siempre su bienestar físico, psíquico, emocional y social” (pag.20/26 Exp.). En concordancia, la Corte IDH a través de la Opinión Consultiva OC 17/02 afirmó que “que la pobreza no puede ser causa suficiente para separación o privación de derechos del niño, se requiere que el Estado adopte medidas que garanticen el apoyo social y económico”.

Desde una perspectiva doctrinal, laboral y social del trabajo de Bonaventura de Sousa Santos, señala que el “análisis de la vulnerabilidad social debe hacerse desde un enfoque de derechos humanos incluyendo perspectiva de género, que garantice que las decisiones judiciales no produzcan estructuras de discriminación y desigualdad” (pág. 16, Exp.) Coincidiendo con Mirabal Bentos (2013), más allá de las distintas posiciones doctrinarias sobre el contenido del principio de interés superior del niño, debe ser el intérprete, en este caso el tribunal, quien deberá dirimir cual es el derecho prioritario del niño entre otros de los que el mismo goza. Considero correcta la admisión del recurso de casación, adhiero a lo resuelto en el fallo, la pobreza y sus consecuencias directas o indirectas no pueden constituir única causal para la denegatoria del instituto de la prisión domiciliaria. La decisión tomada resulta una medida de resguardo de la integridad de C.Q y no solo un mero beneficio para C.Y.O.

El fallo del TSJ en cambio incorpora una mirada estructural y trasversal, introduciendo con claridad la necesidad de aplicar el principio del interés el niño (art 3 CDN y Ley N° 26.601) con enfoque de género y derechos humanos, integrando normas internacionales con jerarquía constitucional (art 75 inc. 22 CN). Un puto destacable en el fallo es va más allá del plano declarativo, ordena la elaboración de un programa integral de abordaje interdisciplinario en articulación con SeNAF, muestra un compromiso del Poder Judicial con el diseño de soluciones efectivas, sostenidas en políticas públicas concretas. El fallo articula el enfoque interseccional al reconocer que las desigualdades y discriminaciones múltiples -de género, socioeconómicas, edad, situación de vulnerabilidad social- se entrelazan y esto permite entender que la situación de C.Y.O no puede ser analizarla aisladamente desde un criterio unidimensional sino integral garantizando el respeto y la protección de sus derechos. Según mi postura como futura

operadora jurídica, que este tipo de decisiones promueven un derecho inclusivo, respetuoso de la dignidad humana, por encima del formalismo o tecnicismos vacíos de contenido social.

VI. Conclusión

La resolución del TSJ Cordobés marca un precedente relevante en la aplicación de la prisión domiciliaria, destacando que la vulnerabilidad socioeconómica no debe ser un obstáculo automático para la concesión del beneficio. El Tribunal Superior establece así, que la justicia no debe limitarse a aplicar penas de manera rígida, sino que tiene la responsabilidad de proporcionar medidas complementarias que permitan una ejecución de la pena en condiciones dignas y ajustables a la realidad social de las personas condenadas.

En su análisis, los magistrados advirtieron que la resolución anterior no consideró la perspectiva de género, ya que fundamentó la negativa en la exclusión socioambiental de C.Y.O sin evaluar medidas complementarias. Asimismo, destacó la relevancia del vínculo materno– filial, señalando que su interrupción sin apoyo estatal podía afectar el bienestar de su hija menor C.Q. Este fallo no modificó la condena de C.Y.O, sino que autorizó una modalidad alternativa de cumplimiento, asegurando medidas de protección tanto para la madre como para la hija.

El trasfondo del caso “Incidente de prisión domiciliaria peticionado por el señor asesor letrado de segundo turno a favor de C. Y. O. - Recurso de Casación” evidencia el problema jurídico axiológico que se verificó en la tensión entre el sistema penal -la potestad punitiva del Estado- y el Interés Superior del Niño de la menor C.Q. – el derecho maternofilial -. Resaltando asimismo la necesidad de una perspectiva tuitiva ante la interseccionalidad de vulnerabilidades de la joven madre y su hija en la administración de justicia.

Finalmente, en el fallo del TSJ en el caso C.Y.O. debe analizarse bajo estos principios. La decisión judicial que niega el arresto domiciliario sin un consentimiento suficiente del interés superior del niño y de las condiciones de vulnerabilidad organizada de la madre se aparta de los estándares normativos y jurisprudenciales vigentes. Esta omisión representa no solo una falta de perspectiva de género e infancia, sino también un déficit de razonabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales en juego.

En esa línea argumental, se ha constatado que el contacto con la madre en los primeros años de vida resulta fundamental para el desarrollo de los niños. En suma, el ISN de la menor de 3 años que había sido separada de su madre a causa de la privación de su libertad (art. 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 26.601 y el vínculo materno filial) que es un bien jurídico de primer orden, relegó la potestad punitiva del Estado al ponderar la situación de extrema vulnerabilidad de C.Q. y C.Y.O. y la necesidad de mantener ese preciado vínculo.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Arocena, G. A. y Cesano, J. D. (2015) *La prisión domiciliaria*. Hammurabi, Buenos Aires.
- Basset, U C. (2017) *Tratado de vulnerabilidad*, 1 ed. La Ley SAE, CABA.
- Bueres, A. J. (2014) *Código Civil y Comercial analizado, comparado y comentado*. T. 1 S. I. Hammurabi, Buenos Aires.
- CEJIL (2021) Impacto de la prisión en mujeres cuidadoras.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2002). Opinión consultiva OC - 17/02. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/opiniones/serieA_17.pdf
- Defensoría General de la Nación (2018). *Informe sobre mujeres privadas de libertad*.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- López, J, & Machado, L. (2014). *Perspectiva sobre la Prisión domiciliaria y el sistema penal*. Revista de Derecho Penal, p. 166.
- Mirabal Bentos, G. (2013) *Código de la Niñez y la Adolescencia*, 1 ed. Editorial Amalio M. Fernández Montevideo.
- Palavecino, F. (2020). *Maternidad y prisión: una mirada desde los derechos humanos*. Revista de Derecho Penal ,15 (2), 130.
- Santos, B. de S, (2007). *El Derecho y la Pobreza*, Siglo XXI Editores.
- Villalta, Gesteira & Graziano (2019). Desigualdades estructurales y sistema penal argentino.

Jurisprudencia

- CNACyC, Sala 4 (2022).“Hinojosa, S. S. M. s/ Prisión domiciliaria”, CCC 34348/2022/8/CA4, (19/08/2022).

Corte Suprema de la nación, Fallo 344:2647.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). Fallos: 341:1279.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mazzeo”, Fallos 330:3248 (2007).

TOF de Tucumán (2021) “Incidente N° 1 – Imputado: Nieva Luciana Belén s/ Incidente de prisión domiciliaria”, 23592/2015, (07/09/2021).

TSJ de Córdoba, Sala Penal (2022). “Incidente de prisión domiciliaria peticionado por el señor asesor letrado de segundo turno a favor de C. Y. O. - Recurso de Casación”, Número: 418, SAC: 10273615, (11/11/2022).

TSJ de Córdoba, “Pompas”, S. n° 56 (22/6/2000).

Legislación

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Unicef*. Obtenido el 24 de 06 de 2025, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.660, (1996). Ejecución de la pena privativa de la libertad. (08/07/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.791, (2012). Código Penal. (BO 14/12/2012). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.472, (2008). Ejecución de la pena privativa de la libertad. (BO 20/1/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Pará. *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. (BO 09/04/1996).

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer. *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. (BO 03/05/1985).